

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/110/2025

ACTOR: FIDEL OSEGUERA CRUZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE MAYO DE
DOS MIL VEINTISÉIS.¹**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, promovido por **Fidel Oseguera Cruz**, persona indígena en prisión preventiva, en el centro de reinserción social varonil en San Francisco Tanivet, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la presunta vulneración a su derecho de petición en materia electoral, atribuida a la omisión de dicho órgano de dar respuesta a su solicitud presentada el doce de noviembre de dos mil veinticinco; así como el oficio número IEEPCO/SE/2628/2025 emitido por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, mediante el cual dio contestación a dicha petición.

¹ En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo que se indique otro año.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA.....4

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....5

4. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.7

5. ESTUDIO DE FONDO9

5.1. Manifestaciones de las partes.....9

5.2. Marco Jurídico12

5.3 Decisión14

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA19

GLOSARIO	
<i>Actor o parte actora</i>	Fidel Oseguera Cruz.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Secretario Ejecutivo</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local o IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>PPP</i>	Persona en Prisión Preventiva.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Juicio Ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<i>Tribunal u Órgano Jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, y de las cuestiones que

constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. JDC/47/2024. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, este Tribunal resolvió el *Juicio Ciudadano* indicado, promovido por el hoy actor en contra de la respuesta emitida por el *Consejo General* respecto de diversas solicitudes relacionadas con el ejercicio del derecho al voto activo de las *PPP* durante el proceso electoral concurrente.

En dicha sentencia, este Tribunal declaró **infundados** los agravios planteados; no obstante, se dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las reformas necesarias que garanticen el voto de las *PPP*, asimismo se vinculó al *Instituto Electoral Local* para que, de no emitirse dichas reformas, adoptara las medidas necesarias para garantizar su derecho en los próximos procesos electorales locales mediante su facultad reglamentaria.

1.2. Solicitud de información. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, el actor presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto Estatal Electoral*, un escrito de petición dirigido al *Consejo General*, solicitando los lineamientos emitidos por el *Consejo General* respecto a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el diverso JDC/47/2024.

1.3. Oficio de respuesta. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el *Secretario Ejecutivo*, mediante oficio **IEEPCO/SE/2628/2025**, dio respuesta a la solicitud del actor de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco.

1.4. Presentación del escrito de demanda. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local*, escrito de demanda y anexos, a fin de controvertir del *Consejo General*, la vulneración a su derecho de petición en materia electoral, y el oficio IEEPCO/SE/2628/2025, suscrito por el *Secretario Ejecutivo*.

1.5. Recepción ante este Tribunal Electoral y turno. Con el oficio IEEPCO/SE/2768/2025, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el original del escrito presentado por la *parte actora*, las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*, y el informe circunstanciado.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente *Juicio Ciudadano*, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/110/2025**, y turnarlo a esta ponencia para su debida sustanciación.

1.6. Radicación, admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. Mediante proveído de diecinueve de mayo, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora, así también se admitió el juicio, las pruebas y al no haber requerimiento que formular, ni pruebas que desahogar, se cerró la instrucción; además, se señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, se surte la competencia de este Tribunal en el caso concreto, al tratarse de un *Juicio Ciudadano* presentado por una persona en prisión preventiva, quien controvierte del *Secretario Ejecutivo* el oficio **IEEPCO/SE/2628/2025**, así como la omisión del *Consejo General* de dar respuesta a su solicitud de doce de noviembre de dos mil veinticinco, relacionada con el derecho al voto activo de las *PPP* en las próximas elecciones.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 104 y 105, de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se precisa:

a) Forma. Se satisfacen con los requisitos formales de procedencia, es decir la demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la demanda se presentó en tiempo, lo anterior

es así, puesto que, respecto a la respuesta que se impugna esta fue notificada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, día en que el actor tuvo conocimiento, y al no existir constancia que acredite que haya tenido conocimiento en una fecha distinta a la que señala, y en armonía con la jurisprudencia de la *Sala Superior*², lo procedente es tener por cierta la fecha de conocimiento del acto impugnado.

En ese sentido, tenemos que la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local* el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, y la fecha de conocimiento del acto lo fue el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, es evidente que el actor se encontraba dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios Local*, como se muestra a continuación:

CONOCIMIENTO DEL ACTO	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4
				FECHA DE PRESENTACIÓN
18 de noviembre de 2025	19 de noviembre de 2025	20 de noviembre de 2025	21 de noviembre 2025	24 de noviembre de 2025

Ahora bien, en lo que respecta a la omisión atribuida al *Consejo General*, consistente en la falta de respuesta a la petición de doce de noviembre de dos mil veinticinco, formulada por el actor, misma que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida, por tanto, no existe una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo de cuatro días que prevé el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, por lo cual el presente medio se estima oportuno³.

Por lo anterior, es innegable que la demanda se presentó de manera oportuna.

² Jurisprudencia 8/2001, de rubro: «**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**».

³ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: «**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**» y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: «**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**».

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con ambos requisitos porque el juicio fue promovido por propio derecho, por una persona privada de su libertad, en situación de prisión preventiva.

Además, el accionante alega que la respuesta otorgada por la autoridad responsable vulnera de manera directa su esfera de derechos político electorales al limitar su derecho de ejercer el voto en su vertiente activa en el próximo proceso electivo.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

4. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

a) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta emitida por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio IEEPCO/SE/2628/2025, al estimar que fue emitido por autoridad incompetente para dar respuesta a la solicitud que dirigió al *Consejo General*.

En consecuencia, que se declare la existencia de la omisión atribuida al *Consejo General* de dar respuesta a su petición, y se ordene a dicho órgano colegiado emitir la determinación correspondiente atendiendo de manera integral lo peticionado y, en su caso, emita los acuerdos y/o lineamientos que fueron solicitados en el escrito respectivo.

b) Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁴.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le

⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁵.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora reclama:

1. La vulneración a los principios de legalidad, certeza, coherencia, seguridad jurídica, así como la falta de **fundamentación y motivación** del oficio número IEEPCO/SE/2628/2025, respecto a la falta de competencia del *Secretario Ejecutivo* para emitirlo.

2. Vulneración a su derecho de petición en materia electoral, derivado de la omisión del *Consejo General* de dar respuesta a la solicitud presentada el doce de noviembre de dos mil veinticinco.

c) Litis. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio IEEPCO/SE/2628/2025 fue emitida por autoridad competente y satisface el derecho de petición de la parte actora; o bien, si subsiste la omisión atribuida al *Consejo General* de dar respuesta a la solicitud del actor.

d) Metodología de su contestación. Por razón de método, este Tribunal analizará los agravios planteados por la actora en el orden propuesto⁶, en primer término, se estudiará el agravio marcado con el **numeral 1** relativo a la supuesta vulneración al principio de legalidad, así como la falta de fundamentación y motivación del oficio número IEEPCO/SE/2628/2025, respecto a la falta de

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ Esta forma de estudio no genera perjuicio alguno porque lo jurídicamente relevante es que la totalidad de los planteamientos formulados sea debidamente examinada, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

competencia del *Secretario Ejecutivo* para emitirlo.

Posteriormente, de resultar fundado dicho agravio se analizará el **agravio 2** relacionado con la vulneración al derecho de petición atribuida al *Consejo General*⁷, al actualizarse la omisión atribuida a la responsable.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Manifestaciones de las partes

❖ Planteamientos de la parte actora

La parte actora señala que el doce de noviembre de dos mil veinticinco, presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local*, un escrito solicitando se le informe si el *Consejo General* ha emitido lineamientos y/o acuerdos en apego a los principios de progresividad y no regresividad a fin de garantizar el derecho humano del voto activo de las *PPP* en las próximas elecciones 2026-2027, como le fue ordenado en el expediente JDC/47/2024.

Pidiendo que para el caso de ser afirmativa la respuesta, se le expidiera copia del acuerdo y/o lineamientos emitidos al respecto, en caso contrario solicitó se dicten las medidas legislativas y reglamentarias en el ámbito de sus competencias a efecto de garantizar el sufragio de las *PPP* para votar por las elecciones locales (gubernatura, diputaciones, y concejales a los ayuntamientos).

Por lo anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el *Secretario Ejecutivo* dio respuesta a dicha solicitud mediante oficio IEEPCO/SE/2628/2025, señalando que el *Consejo General* no ha emitido dichos lineamientos toda vez que aún no ha iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, el cual comenzará en la primera semana de septiembre de 2026, refiriendo que la actuación del *IEEPCO* para implementar el voto de las personas *PPP* está

⁷ Esta forma de estudio no genera perjuicio alguno porque lo jurídicamente relevante es que la totalidad de los planteamientos formulados sea debidamente examinada, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

sujeta a diversas consideraciones de índole constitucional, legal, técnica, operativa y financiera, las cuales impiden su instrumentación inmediata.

Por lo que, a su consideración, se vulnera los principios de certeza, coherencia, seguridad jurídica, así como la falta de fundamentación y motivación, al ser emitida por el *Secretario Ejecutivo*, y esta fue dirigida al máximo órgano de representación del *Instituto Electoral Local*.

De tal manera que dicho oficio no funda ni motiva la competencia del *Secretario Ejecutivo* para dar respuesta a la petición dirigida al *Consejo General*, pues en ninguna parte se encuentran citados los preceptos legales mediante los cuales se confieren atribuciones legales al *Secretario Ejecutivo* para pronunciarse sobre las solicitudes dirigidas al *Consejo General*, aunado a ello, tampoco expone los razonamientos lógico jurídicos por los cuales motivan su actuar.

Si bien, refieren que el oficio invoca el artículo 44, fracción XXXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de él no se advierte la atribución o competencia del *Secretario Ejecutivo* para que este dé respuesta a peticiones dirigidas al Consejo General, tampoco se advierte que le haya conferido esta atribución a través de un acuerdo aprobado por el Pleno de ese órgano colegiado, máxime que el Consejo General es autoridad vinculada en la resolución JDC/47/2024 y no el secretario ejecutivo.

De ahí, que estime que la respuesta dada a su solicitud al ser emitida por una autoridad que no tiene competencia para ello, carece de validez y por lo tanto no tiene efectos jurídicos.

Además, refiere que, se viola en su perjuicio el principio de congruencia, esto es que, la respuesta dada no es congruente con la información que solicitó.

Por lo que solicita, que se revoque la respuesta emitida y cumpla

con la vinculación realizada en la sentencia del expediente JDC/47/2024.

Por otro lado, refiere la violación a su derecho de petición, toda vez que la responsable omite pronunciarse respecto a la petición presentada, pues a la fecha no ha dado respuesta a su petición.

❖ **Autoridad responsable**

La autoridad responsable sostiene que la respuesta emitida mediante oficio **IEEPCO/SE/2628/2025** fue válida y oportuna, ya que fue suscrita por el *Secretario Ejecutivo*, quien cuenta con facultades de representación legal del *Consejo General* conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y al Reglamento Interior del *IEEPCO*.

Respecto a la alegada falta de coherencia, afirma que la respuesta es congruente con la realidad jurídica del Instituto, pues reconoce la inexistencia de lineamientos sobre el tema solicitado, expone los impedimentos para su emisión inmediata —como la omisión legislativa, la naturaleza subsidiaria de la facultad reglamentaria y la necesidad de coordinación con el INE— y reitera el compromiso institucional de cumplir la sentencia correspondiente en el momento jurídico oportuno.

En cuanto al segundo agravio relativo a la violación al derecho de petición, sostiene que no existe omisión, ya que el *Secretario Ejecutivo* actuó dentro de sus atribuciones y la respuesta emitida satisface los requisitos de oportunidad, fundamentación y motivación exigidos por la jurisprudencia.

Asimismo, argumenta que, aun suponiendo que el *Consejo General* debiera responder directamente, el derecho de petición debe atenderse en “breve término”, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 13 de la *Constitución Local*; plazo que afirma no había vencido al momento de la interposición de la demanda, por lo que la supuesta omisión resultaría prematura.

5.2. Marco Jurídico

❖ Derecho de petición

En el artículo 8° constitucional se establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por **escrito, de manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Por otro lado, la *Constitución Local*, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Conforme lo anterior, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad competente, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

❖ Fundamentación y motivación

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con

claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

❖ Principio de competencia de las autoridades.

El artículo 16 de la *Constitución Federal* establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, en ese sentido, la competencia constituye un elemento esencial de los actos de autoridad, pues éstos únicamente pueden emitirse cuando la ley otorga expresamente atribuciones al órgano correspondiente para actuar en el caso concreto.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fundamentación de los actos de autoridad exige que éstos se apoyen en una norma jurídica que otorgue competencia al órgano que los emite, pues la actuación de una autoridad fuera del ámbito de sus atribuciones contraviene el principio de legalidad.

Así, el principio de competencia constituye un requisito indispensable para la validez de los actos de autoridad, ya que éstos sólo pueden realizarse cuando la ley faculta expresamente al órgano correspondiente para pronunciarse sobre el asunto de que se trate.

En consecuencia, cuando un acto es emitido por una autoridad que carece de atribuciones legales para ello, se actualiza una violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, lo cual puede traducirse en la invalidez del acto impugnado.

5.3 Decisión

Este Tribunal determina que los agravios hechos valer por el promovente resultan **fundados**, pues le asiste la razón al sostener que el **Secretario Ejecutivo carecía de competencia para atender la petición formulada al Consejo General**, órgano colegiado al que corresponde emitir el pronunciamiento respectivo tratándose de la emisión de **lineamientos o determinaciones de carácter general**.

En consecuencia, el oficio **IEEPCO/SE/2628/2025** no puede tenerse como una respuesta válida al derecho de petición del actor,

subsistiendo la omisión del Consejo General de dar respuesta a la petición formulada por el actor.

5.3. Caso concreto

1) Es fundada la falta de competencia del *Secretario Ejecutivo*

La parte actora, en esencia, sostiene que la respuesta emitida mediante el oficio **IEEPCO/SE/2628/2025**, suscrito por el *Secretario Ejecutivo*, es inválida, ya que su solicitud fue dirigida al **Consejo General**, por lo que dicho órgano era el competente para emitir el pronunciamiento correspondiente.

A juicio de este Tribunal, sus agravios resultan **fundados**, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, tal como lo manifiesta el actor, en autos obra el acuse de recibo de la solicitud presentada por el actor el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, ante el *Instituto Electoral Loca⁸*, de ella se desprende que la petición se encuentra dirigida al **Consejo General**, a efecto de que informara si había emitido lineamientos para garantizar el voto de las personas en prisión preventiva y, en su caso, adoptara las medidas correspondientes, conforme a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el diverso JDC/47/2024.

No obstante, la respuesta fue emitida por el **Secretario Ejecutivo**, mediante oficio IEEPCO/SE/2628/2025⁹, fundamentando su competencia en el artículo 44, fracción XXXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En efecto, del análisis de lo establecido en dicho precepto, se advierte que se establecen las atribuciones del *Secretario Ejecutivo*, destacándose las siguientes:

Artículo 44

Son **atribuciones** del Secretario Ejecutivo las siguientes:

⁸ Visible en la foja 21 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible en la foja 24 del expediente en que se actúa.

I.- Representar legalmente al Instituto Estatal;

II.- Auxiliar al propio Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

XXXIX.- Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Consejo General, su Presidente, la Junta General y la normatividad interna del Instituto Estatal.

Por otro lado, del numeral 38 de la citada normativa, se advierten las atribuciones del Consejo General, tal y como se ilustra a continuación:

Artículo 38

El Consejo General tendrá las siguientes **atribuciones**:

I.- Dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE;

III.- Aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal;

De lo anterior se advierte que las atribuciones conferidas al **Secretario Ejecutivo** se encuentran orientadas a funciones de **representación legal y auxilio al Consejo General**, sin que de las mismas se desprenda facultad alguna para emitir pronunciamientos en sustitución de dicho órgano colegiado.

En particular, si bien la fracción XXXIX del artículo 44 establece que podrá ejercer **las demás atribuciones que le sean conferidas**, lo cierto es que dicha disposición **no resulta suficiente para sustentar la competencia del Secretario Ejecutivo** para atender cualquier tipo de solicitud, sino que requiere necesariamente de un **acto previo y expreso** mediante el cual el órgano competente le delegue dicha facultad.

Sobre el particular, las Salas del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, han sostenido el criterio reiterado¹⁰ en el sentido de que las determinaciones que afectan el derecho a ser votado de la ciudadanía, **corresponde a una decisión que debe ser pronunciada por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral**, la cual no puede ser desplegada por autoridades diversas, a saber, por quienes ocupen a manera de ejemplo, la titularidad de la Secretaría Ejecutiva o de las Direcciones Ejecutivas, toda vez que sus facultades no son de carácter decisorio sino de ejecución de las que adopte el máximo órgano de dirección.

En el caso concreto, **no obra constancia en autos de que el Consejo General** haya emitido acuerdo o determinación alguna mediante la cual se le haya conferido al *Secretario Ejecutivo* la **facultad de dar respuesta a la petición del actor**, ni que dicha atribución derive de alguna disposición específica de la normatividad interna.

Por tanto, no resulta válido sostener que la respuesta impugnada se emitió al amparo de la referida fracción XXXIX, pues ello implicaría **permitir que el Secretario Ejecutivo asumiera atribuciones propias del Consejo General**, lo cual es incompatible con la naturaleza colegiada de dicho órgano.

Lo anterior, además, es acorde con el **principio de legalidad**, conforme al cual las autoridades únicamente pueden actuar dentro del ámbito de las atribuciones que les confiere la ley, sin que éstas puedan presumirse o ampliarse por analogía; de ahí que las facultades atribuidas a un órgano colegiado, como lo es el *Consejo General*, no pueden ser ejercidas por un órgano distinto sin una habilitación expresa.

Por otra parte, del artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que corresponde al *Consejo General* dictar acuerdos y aprobar

¹⁰ Véanse las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JDC-106/2019, SX-JDC-020/2018, SX-JDC-0509/2018 y SX-JDC-229/2016.

lineamientos de carácter general, lo que evidencia que las determinaciones relacionadas con la emisión de **lineamientos o medidas regulatorias** deben ser adoptadas por dicho órgano.

En ese sentido, al tratarse de una solicitud que se encuentra encaminada, por una parte, a conocer si el *Consejo General* ha emitido lineamientos o acuerdos para garantizar el ejercicio del voto de las personas en prisión preventiva y, por otra, a que, en caso de no existir, dicho órgano adopte las medidas o emita las determinaciones correspondientes dentro del ámbito de sus atribuciones para garantizar el voto de las personas en prisión preventiva, el pronunciamiento correspondiente debía ser emitido por el **Consejo General**, y no por el *Secretario Ejecutivo*.

En consecuencia, la respuesta contenida en el oficio **IEEPCO/SE/2628/2025** no puede considerarse válida para efectos de colmar el derecho de petición del actor, al no haber sido emitida por el órgano competente.

Por tanto, **se deja sin efectos** el oficio referido, a fin de que la petición formulada sea atendida por el **Consejo General**, **al subsistir la omisión de emitir el pronunciamiento correspondiente**.

2) Es fundada la omisión de respuesta por parte del Consejo General

En consecuencia, de lo analizado en el apartado anterior, este Tribunal considera **fundado el agravio relativo a la omisión de respuesta atribuida al Consejo General**.

Lo anterior, porque se ha determinado que el oficio **IEEPCO/SE/2628/2025**, suscrito por el *Secretario Ejecutivo*, fue emitido por **una autoridad distinta al órgano al que fue dirigida la petición**, por lo que dicha respuesta no puede tenerse como una contestación válida al derecho de petición ejercido por el actor.

En ese sentido, al no advertirse que el **Consejo General** haya conocido o emitido pronunciamiento alguno respecto de la solicitud

presentada el doce de noviembre de dos mil veinticinco, se actualiza la **omisión reclamada por el actor**, ya que el órgano competente no ha dado respuesta a la petición formulada.

No pasa desapercibido para este Tribunal, lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que, aun en el supuesto de que se estimara que el *Consejo General* debía responder directamente, **no había transcurrido el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 13 de la Constitución Local**, por lo que la supuesta omisión resultaría prematura.

Ello es así, porque el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal establece que a toda petición formulada por escrito debe recaer **un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido**, el cual debe comunicarse al peticionario en **breve término**. En ese sentido, la obligación de emitir una respuesta corresponde **a la autoridad competente a la que se dirige la petición**, y dicha obligación subsiste mientras no exista un pronunciamiento válido por parte de dicha autoridad.

En consecuencia, tratándose de **omisiones**, la afectación al derecho de petición se actualiza y permanece en el tiempo mientras la autoridad competente no emita la respuesta correspondiente, por lo que no puede sostenerse que la falta de respuesta resulte prematura cuando el órgano al que se dirigió la solicitud **no ha emitido pronunciamiento alguno**.

Por tanto, al no existir constancia de que a la fecha el **Consejo General** haya atendido la petición formulada por el actor, se concluye que **se acredita la omisión reclamada**.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y al haberse declarado fundados los agravios hechos valer por la parte actora, se ordena:

6.1. Dejar sin efectos el oficio IEEPCO/SE/2628/2025, **emitido por el Secretario Ejecutivo**, al haberse determinado que no fue

emitido por el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el actor.

6.2. Se ordena al Consejo General que, en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, en el ámbito de sus atribuciones emita una respuesta fundada y motivada a la solicitud presentada por el actor el doce de noviembre de dos mil veinticinco, en la que se pronuncie sobre lo solicitado, y notifique personalmente dicha determinación al actor.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, remita a esta autoridad, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

Apercibido el Consejo General que, en caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios Local*, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**.

7. RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el oficio IEEPCO/SE/2628/2025, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local de cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a las autoridades responsables, y en los **estrados de este Tribunal** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*. **Cumplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**¹¹, quienes actúan ante el Coordinador de Ponencia en Funciones de Secretario General por vacaciones del titular, **Juan Melgar Hernández**¹², quien autoriza y da fe.

¹¹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹² Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/194/2026 en virtud de la ausencia temporal del Secretario General, Daniel Alejandro López Morales, con motivo de su periodo vacacional.